

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RAD: 08001-40-53-008-2021-00487-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA VILLAMIL MARTINEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: LUIS FELIPE RUIZ BOLIVAR y LEIBIS VANESSA VERDEZA JIMENEZ.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.021.

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, esta tutela esta impetrada por **ANGELICA MARIA VILLAMIL MARTINEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES.

La accionante presento acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

PRIMERO: La sentencia fue proferida con **VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en lo que tiene que ver con **Obtención de Decisiones de Fondo y Vulneración por emitir decisiones inhibitorias Y AL DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Antes de la presentación de la presente Acción de Tutela, se había presentado derecho de Petición con los mismos argumentos de la Tutela, el 14 de mayo de 2021, la cual fue contestada, mas no resuelta, el día 26 de mayo de 2021, ya que en dicha respuesta no hacen llegar ninguno de los documentos a ellos requeridos, sin que para que ellos pudieran hacerlo, o responder a mis requerimientos importara si ya llevaron a cabo la audiencia y si lo hicieron dentro de todo lo que indica la constitución y la ley.

SEGUNDO: Es claro que lo que yo pretendo es mostrar evidencia si los señores de la **Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**, en la resolución **BQFR2020045902** que emitieron el día **17 de diciembre de 2020** lo realizaron bajo todos los presupuestos de la Constitución y la Ley y que no violaron, como estoy segura que si lo hicieron, ya que no recibí, en ningún momento, la segunda notificación por aviso, mis derechos Fundamentales ya nombrados y acusados en la presente Acción de Tutela y para que esto quede claro, solicito al Señor Juez pida a la nombrada secretaria presente lo por mi requerido en mi derecho de Petición, siendo estos que se solicita a la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, de manera más directa al **INSPECTOR DE FOTODETECCIONES** de la misma entidad: 1. Solicito por favor la exoneración del comparendo número 08001000000027124604 (foto multa), en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, 2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT, 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo número 08001000000027124604 (foto multa), 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de la cámara de foto detección con la cual realizaron la foto multa número

08001000000027124604 (foto multa), tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018 y 5. Solicito a esa dependencia se traslade la foto multa número 08001000000027124604 (foto multa), causada en el vehículo placas HXL 757 de Barranquilla a nombre del señor LUIS FELIPE RUIZ BOLIVAR, identificado con cedula de Ciudadanía número 1.129.533.321 de Barranquilla, ya que esta era la persona que venía conduciendo el vehiculó en mención el día 11 de septiembre de 2020, ya que yo le vendí el vehículo a la señora LEIBIS VANESSA VERDEZA JIMENEZ, esposa del señor RUIZ BOLIVAR, desde el mes de julio de 2019 y desde ese entonces el señor RUIZ BOLIVAR es el único que lo ha manejado, que en realidad fueron los puntos requeridos y que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** se negó a presentar en la respuesta aquí adjunta, haciéndome pensar y convencerme, que en realidad fueron vulnerados todos los derechos en esta Tutela reclamados.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La accionante a pesar de ser citada no atendió las ordenes de comparendo ni apporto excusas que justificaren su no comparecencia, ni rindió descargos o solicito pruebas que desvirtuaren la comisión de la infracción.”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Declarar improcedente la solicitud de amparo al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada por ANGELICA MARIA VILLAMIL MARTINEZ en nombre propio, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la presentación de la tutela, ni al derecho impetrado, ya que por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición que hago, se me niega la Protección de los Derechos Fundamentales, **DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en lo que tiene que ver con Obtención de Decisiones de Fondo y Vulneración por emitir decisiones inhibitorias Y AL DEBIDO PROCESO**; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la Constitución y la ley, toda vez que en el escrito de tutela se deja claro en qué momento, razón o circunstancia, se vulnera cada derecho; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, como es la aceptación que no existe o existió el derecho para reclamar por via tutela, ya que se funda en el primer punto de los cinco que estoy pidiendo, solicito al Señor Juez pida a la nombrada secretaria presente lo por mi requerido en mi derecho de Petición, que nunca lo presento, siendo estos que se solicita a la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, de manera más directa al **INSPECTOR DE FOTODETECCIONES** de la misma entidad:

1. Solicito por favor la exoneración del comparendo número **08001000000027124604** (foto multa), en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, 2. Solicito por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT, 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo número 08001000000027124604 (foto multa), 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de la cámara de foto detección con la cual realizaron la foto multa número 08001000000027124604 (foto multa), tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018 y 5. Solicito a esa dependencia se traslade la foto multa número 08001000000027124604 (foto multa), causada en el vehículo placas HXL 757 de Barranquilla a nombre del señor LUIS FELIPE RUIZ BOLIVAR, identificado con cedula de Ciudadanía número 1.129.533.321 de Barranquilla, ya que esta era la persona que venía conduciendo el vehiculó en mención el día 11 de septiembre de 2020, ya que yo

le vendí el vehículo a la señora LEIBIS VANESSA VERDEZA JIMENEZ, esposa del señor RUIZ BOLIVAR, desde el mes de julio de 2019 y desde ese entonces el señor RUIZ BOLIVAR es el único que lo há manejado, que en realidad fueron los puntos requeridos y que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** se negó a presentar en la respuesta aquí adjunta, haciéndome pensar y convencerme, que en realidad fueron vulnerados todos los derechos en esta Tutela reclamados.

CONSIDERACIONES DE LA TUTELANTE.

Se recurre a La Tutela, para evitar un perjuicio Irremediable, debido a La Situación económica que padezco yo y mi núcleo familiar ante la ausencia de oportunidades de trabajo, en medio de toda la problemática que ha venido presentándose con la pandemia. Se pretende que, por mi condición de persona en circunstancia de Debilidad Manifiesta, se me protejan mis Derechos Vulnerados.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de agosto de 2021 por el **Juzgado octavo (08) civil municipal de Barranquilla**, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y acceso a la justicia.-

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Expresa la corte constitucional en la sentencia C-341-2014.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de*

los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹ . Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”² a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

¹ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

² Sentencia T-803 de 2002.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de

notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del treinta (30) de agosto de dos mil veinte y uno (2021) proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TECERCO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ